

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas  
 Por tres meses.... 3      600

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COBRAS.  
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses... 6
	Por seis meses... 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses... 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses... 14



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:  
**Real Sitio del Pardo 29 de Noviembre á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche.**—El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de esta noche lo que sigue:  
 « S. M. la REINA ha hecho con toda felicidad el viaje desde San Ildefonso á este Real Sitio y continúa mejorando.»  
 Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.  
 S. M. el Rey y SS. AA. RR. han llegado también á este Real Sitio sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Inigo del empleo de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles, que sirve en comision, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar sus servicios.  
 Dado en San Ildefonso á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles, en comision, á D. José María Albuérne y del Campo, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

#### REALES ORDENES.

##### Agua.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Agustín Catalá y Sendra con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, del cual resulta que el proyecto del solicitante no ha encontrado oposicion de ningun género, S. M. la REINA (Q. D. G.), oída la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con el proyecto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo y el Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante, ha resuelto autorizar al referido D. Agustín Catalá y Sendra para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río del Pás como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Alcoleja; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto.
- 2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará, ántes de que se principien aquellas, la cantidad de agua que se ha de tomar del río para el expresado aprovechamiento.
- 3.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.
- 4.ª Cuidará el referido Ingeniero de remitir al Gobierno de la provincia, despues de concluidas las obras, una certificacion en que conste haberse cumplido estrictamente las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con el proyecto por esa Direccion general y por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Antonio Jimenez Garcia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del río Tiar 30 litros de agua por segundo en el riego de 30 hectáreas de terreno que posee en el término de Talayuela, provincia de Cáceres; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien avisará el concesionario tanto al principiarlas como al terminarlas.
- 2.ª La coronacion de la presa estará 53 centímetros más baja que el tejuelo ó punto de apoyo inferior de la rueda del molino titulado de las Barcas de Valverde, refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª A la entrada del canal se establecerá módulo que no permita entrar en el mismo más cantidad de agua que los 30 litros concedidos, vertiendo al río la excedente que eleven las máquinas: este módulo se someterá á la aprobacion del referido Ingeniero ántes de que las máquinas empiecen á funcionar.

4.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que al especial para que se concede.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

6.ª Una vez terminadas las obras, el expresado Ingeniero remitirá al Gobierno de la provincia una certificacion en que conste que se han cumplido estrictamente las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Bosche y Puig y á D. Francisco Serrano y Gilabert para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del río Buñol como fuerza motriz de una fabrica de papel y molino harinero que proyectan establecer en terreno que poseen en el término de Alborache, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La cantidad de agua que se tome del río en virtud de esta autorizacion no excederá de 880 litros por segundo, ni podrá destinarse á otros usos que al especial para que se concede.
- 2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien avisarán los concesionarios tanto al principiarlas como al terminarlas.
- 3.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del río más que un metro 25 centímetros, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterado.
- 4.ª Las obras de toma quedarán dispuestas de manera que en ningun tiempo pueda aprovecharse en el artefacto mayor cantidad de agua que la concedida.
- 5.ª Cuando se hayan terminado las obras, remitirá el Ingeniero referido al Gobierno de la provincia una certificacion en que conste que se han cumplido estrictamente las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Fraguin y á D. José Bernardo Fraizoz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del río Mandavi como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en terreno que poseen en el término de Arrain-organ, valle de Ulzama, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Los concesionarios en ningun caso podrán tomar del río mayor cantidad de agua que 225 litros por segundo, ni podrán aplicarlas á otros usos que al movimiento del expresado artefacto.
- 2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola más que un metro sobre el lecho del río, y esta altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.
- 3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien avisarán los concesionarios tanto al principiarlas como al terminarlas.
- 4.ª Será obligacion de los concesionarios defender los campos inmediatos por medio de las obras que les indique el referido Ingeniero, quien tambien indicará los campos que, por la altura de la presa, necesitan defensa. Tambien colocarán á la entrada de la derivacion una compuerta á fin de regularizar el ingreso del agua en la acequia, y establecerán además un desague en la derivacion, en el punto y con las condiciones que les prescriba dicho Ingeniero, para que cuando la leña que venga á flote por el río no pueda salvar la presa por sí sola, pueda ser conducida sin obstáculo al tramo inferior.
- 5.ª Terminadas las obras por los concesionarios, remitirá el expresado Ingeniero á las oficinas del Gobierno de provincia una certificacion en que conste que se han cumplido escrupulosamente las condiciones de la concesion.
- 6.ª Si en el término de un año no se hubiere dado principio á los trabajos, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los días 3 y 4 de 16 del presente mes para la adquisicion de 47.975 varas de paño con destino á vestuario de los penados en los presidios del Reino, con arreglo á lo prevenido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á Don Emilio Huelin, que es el más antiguo de la de cuartos y reúne los requisitos exigidos por mi Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Carlos Inigo, cesante del mismo destino.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Cónsul de España en Southampton dice por telegrama el 29 de Noviembre al Ministro de Ultramar, que segun noticias oficiales de Puerto-Rico, hasta el día 11 reinaba completa tranquilidad en la Isla, siendo satisfactorio el estado sanitario.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Alcaldia mayor de Arechivo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico por Doña Belen Pagan con la Sociedad Schröder y compañía, en liquidacion, sobre nulidad de una escritura de obligacion hipotecaria:

Resultando que por escrituras otorgadas en 20 de Diciembre de 1844, D. José Mayoli, marido de Doña María Belen Pagan, vendió á la Sociedad Schröder y compañía 27 esclavos y 14 yuntas de bueyes, que dijo pertenecerle legítimamente, por precio de 6.000 ps. que aquella le habia entregado; y declaró tener recibido además, de la misma Sociedad, 2.352 ps. 13 centavos, que se obligó á satisfacer por cierto día. Mayolando varios bienes.

Resultando que en 24 de Mayo de 1849, D. Constantino Mazzorera, como apoderado de la Sociedad Schröder y compañía y D. Manuel Muñoz con igual carácter de José Mayoli y su mujer Doña Belen, segun los amplios poderes que les tenían conferidos, otorgaron escritura por la que despues de hacer mérito de las de 20 de Diciembre de 1844, y de que Mayoli solo habia entregado á cuenta de ellas algunas partidas de dinero, declararon, en nombre de sus respectivas representaciones, nulidad é insubsistentes las mencionadas escrituras relativamente á las deudas que en ellas figuraban, queriendo que solo quedasen vigentes respecto á la hipoteca que contenian:

Resultando que por otra escritura del propio día 24 de Mayo de 1849, el apoderado de D. José Mayoli y su mujer Doña Belen Pagan, despues de decir que sus poderdantes habian otorgado las dos que aparecen haberlo sido solo por Mayoli en 20 de Diciembre de 1844, declararon que los referidos sus poderdantes reconocian y confesaban ser deudores de Schröder y compañía por la suma de 6.377 ps. 28 centavos macuquinos, resto de mayor cantidad, procedentes de mercancías tomadas para vender en su casa mercantil de Usado, la que se obligaban á satisfacer en plazos que venecian en Noviembre de 1853, hipotecando los bienes que se expresaron con renuncia del privilegio que pudiera tener la hacienda de Cañas, una de las hipotecadas:

Resultando que D. José Mayoli, en el testamento bajo que falleció otorgado en 16 de Junio de 1850, declaró que su mujer Doña Belen Pagan aportó á su matrimonio y posteriormente un capital de 7.621 ps. 4 centavos 26 mrs. en las casas, terrenos y esclavos que especifica, entre ellas la estancia en que habia establecido una hacienda de Cañas; que el padre de dicha su esposa en 1830 hizo al otorgante depositario de todos sus bienes que habia conservado íntegros hasta su fallecimiento, incorporándole despues al demás haber de su esposa como única heredera de su parte:

Resultando que en 4 de Junio de 1852 la Sociedad Schröder y compañía, fundada en la escritura de 24 de Mayo de 1849, dedujo demanda ejecutiva contra Doña Belen Pagan por sí y como albacea de su esposo D. José Mayoli por la cantidad de 6.377 ps. 28 centavos macuquinos y sus intereses legales; que despachado el mandamiento de ejecucion y requerido al día de pago la Doña Belen, contestó no sería posible verificarlo; pero que todos los bienes que poseía, exceptando los esclavos, los ofrecía á sus acreedores para que, á justa tasacion, tomasen los necesarios hasta solventar la deuda, y que en su virtud se procedió al embargo de la hacienda de Cañas situada en el barrio de Viti y á los demás bienes hipotecados en la referida escritura:

Resultando que pasado el término de la ley sin que por Doña Belen Pagan se hiciera oposicion, se dictó sentencia de remate, que fué notificada personalmente á

aquella, la cual se reservó hacer uso de su derecho cómo y cuando lo conviniere:

Resultando que despues de varias actuaciones la Doña María Belen Pagan dedujo demanda de terceria de dominio á los bienes embargados, la que sustanciada en forma fué denegada, por sentencia que pronunció la Sala de justicia de la Real Audiencia de Puerto Rico en 20 de Agosto de 1855, confirmatoria de la dictada por el Alcalde mayor:

Resultando que por sentencia que la referida Sala pronunció en el mismo día 20 de Agosto de 1855, se declaró sin lugar un artículo promovido por la Pagan sobre que se declarase nula la escritura de 24 de Mayo de 1849, en cuanto á la obligacion y responsabilidad referente á la misma:

Resultando que pendiente aun el juicio ejecutivo, Doña Belen Pagan en 20 de Marzo de 1855 entabló demanda para que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la escritura de 24 de Mayo de 1849, con las costas, daños y perjuicios á Schröder y compañía, demanda que se produjo en 6 de Octubre de 1855, solicitando se declarase además excesivo, ilíquido y usurario el crédito que representaba dicha escritura, que habia servido de fundamento á la ejecucion de Schröder y compañía, á quien se condenase á la devolucion del exceso, con pago de las costas de los perjuicios de este juicio y del ejecutivo, y alegó que la escritura era nula, porque el apoderado que la otorgó carecía de facultades para aceptar una causa de deber falsa y conceder intereses usurarios; que la Doña Belen no era deudora de Schröder y compañía, que no pudo obligarse con sus bienes particulares en ningun concepto; y que aun cuando hubiese renunciado el beneficio de la ley de Toro, es nula toda fianza de la mujer por su marido:

Resultando que al contestar la demanda la Sociedad Schröder y compañía pidió se le absolviera de ella, porque la accion que deducia Doña Belen Pagan era ya cosa juzgada, puesto que en el juicio ejecutivo promovió articulaciones sobre nulidad del título ejecutivo y terceria de dominio á los bienes embargados, cuyo éxito la fué desgraciado:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Alcalde mayor dictó sentencia en 24 de Julio de 1862, que fué confirmada por la que, mejorando la de vista, pronunció en revista la mencionada Sala primera de la Real Audiencia en 9 de Octubre de 1863, declarando nula la escritura de 24 de Mayo de 1849, por lo que afecta á Doña Belen Pagan y á las costas y resarcimiento de los daños que eligiese la forma ordinaria á liquidar el crédito de los 6.377 ps. 28 centavos en macuquinos, que se expresaron en la indicada escritura y sus intereses legales, condenando á la Sociedad Schröder y compañía á que devolviera y pagase á la Doña Belen en el término de 10 días el exceso que resultase haber cobrado y percibido de la Sociedad, con las costas y resarcimiento de los daños y perjuicios que la hubiesen ocasionado con la ejecucion:

Y resultando que por parte de la Sociedad Schröder y compañía se interpuso recurso de casacion por considerar infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque Doña Belen Pagan no habia probado que para cumplir la sentencia de remate se afectaran los bienes de su exclusiva pertenencia, por la confesion testada que no sirve en materia de dotes sino para justificar legados.

2.ª La ley 61 de Toro, que admite prueba al acreedor sobre los extremos que menciona; y tales hechos ni sirvieron de materia á la discusion, ni pudo tampoco recibirse prueba sobre ellos, y en tal concepto tambien la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª.

3.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida y el art. 1.199 del Código de Comercio; puesto que el superior fallado aplicando la legislacion mercantil y en tercera instancia se aplicaba la jurisdiccion ordinaria:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina, considerando que no ha sido infringida la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que admite prueba al acreedor sobre los extremos que menciona; y que, por lo genérico y vago de su doctrina, pocas veces podrá ser con oportunidad alegada como fundamento de un recurso; porque refiriéndose á la apreciacion de las pruebas, fueron estas, en la actual cuestion, y atendida su naturaleza, libre y esclusivamente apreciadas por la Sala sentenciadora:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sus artículos 61 de Toro, en el sentido en que la invoca el recurrente; porque disponiendo dicha ley que cuando se obligaren á mancomun marido y mujer en un contrato, que no sea la mujer obligada á cosa alguna, á no ser se convirtiese la tal deuda en provecho de ella, es evidente que si, como en el presente caso sucede, niega implícitamente el demandante el hecho de haberse cumplido la escritura en que aparece la obligacion mancomunada, que la deuda se convirtiese en su provecho, la prueba de lo contrario incumbió legal y racionalemente al demandado:

Considerando que la sentencia al declarar la nulidad de la escritura de 24 de Mayo de 1849, que fué lo que se solicitó en la demanda, falló con arreglo á ella y sin infraccion por consiguiente de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que la 19 del mismo título y Partida carece de aplicacion al presente recurso, por no ser juicio añadido el ejecutivo, con arreglo á lo prevenido en dicha ley:

Considerando, por último, que el art. 94 de la Enjuiciacion mercantil, con inoportunidad citada por el Juez de primera instancia y por la Sala, al adoptar esta, sin excepcion ni limitacion, los fundamentos de hecho y de derecho en que aquel apoyó su fallo, se refiere á un mero acto externo que en nada modifica ni altera la esencia y naturaleza del negocio; y que, por tanto, no ha podido infringirse el art. 1.199 del Código de Comercio en un pleito sustanciado y sentenciado con arreglo á las prescripciones del fuero comun:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de la Sociedad Schröder y compañía, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para su interposicion, la cual se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.—José Maria Pardo Montenegro.—Valentin Garralda. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Noviembre de 1865.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia desu territorio ha seguido Doña María del Carmen Gutierrez de los Rios, Marquesa de Bogaraya, y por muerte de esta su heredero el Conde de Gavita, con los testamentarios y herederos del Marqués de Lugros, sobre pago de maravedises, los cuales peticionarios en virtud del recurso de casacion que interpuso por los demandados contra la sentencia que en 22 de Octubre de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de Octubre de 1814 contrajeron matrimonio la Marquesa de Bogaraya Doña Carmen Gutierrez de los Rios y el Marqués de Lugros D. Francisco de Lantia Mora, habiéndose pactado en la escritura de capitulacion matrimonial los bienes que aquella habia de llevar en dote:

Resultando que muerto el padre de la misma en 11 de Setiembre de 1817, quedó la Doña María del Carmen por su universal heredera; y que su esposo el Marqués de Lugros en nombre de aquella aceptó la herencia á beneficio de inventario y pidió que se justificasen los bienes por peritos, para que luego se hiciera la particion, lo que fué estimado en auto de 21 del mismo mes:

Resultando que en 3 del siguiente Octubre solicitó tambien el Marqués en igual concepto de marido de la Doña María del Carmen que se reconocieran; tasaran y justificasen los desperfectos de algunas de las vinculaciones que habian recaido en esta, y así se hizo en la forma que de autos aparece; habiéndose declarado despues en testamento que ambos cónyuges otorgaron de mancomun á 25 de Noviembre de 1827, que habian reparado todos los deterioros y dejado sus bienes y fincas corrientes, reedificadas y sin atrasos ni deudas:

Resultando que posteriormente el Marqués otorgó por otro otro testamento en 6 de Diciembre de 1838, en el que nombró por herederos á sus nietos D. Francisco, Pablo Antonio y D. Luis José Francisco de Paula Mora, y por albaceas á D. Antonio Ruiz de la Fuente, Don Francisco de la Fuente Izquierdo y otros; y que ocurriendo el fallecimiento del mismo Marqués de Lugros en el mes de Abril de 1855, sus testamentarios entregaron á Don Francisco Lopez Garrido, apoderado de la vida Marquesa de Bogaraya, el importe de los bienes que se le otorgaron, con los mayorazgos de este título que constaban en dos estados formados por D. Antonio Ruiz de la Fuente, en los que se comprende el cortijo de Zahuri, el de D. Pedro, y cuatro casas en Granada en las calles de San Pedro Martir y del Toril:

Resultando que en 9 de Agosto de 1856 Lopez Garrido acudió al Juez de primera instancia pidiendo que por vía de informacion ad perpetuam, previa citacion del Promotor fiscal, y para que constase el estado deteriorado de dichos cortijos y casas y el importe de los gastos necesarios para su reparacion, se nombraran de oficio peritos que declarasen acerca de ello y se hiciera una inspeccion ocular: que así se estimó en 13 de Mayo de 1857, por los peritos en 144.749 rs. las obras que para reparar los desperfectos debian hacerse; y que oido despues el Promotor se aprobaron y archivaron las diligencias, dándose testimonio de las mismas al apoderado de la Marquesa de Bogaraya:

Resultando que en 15 de Diciembre del propio año la Marquesa, presentando dicho testimonio, entabló demanda contra los testamentarios y herederos de su marido, esopos pidiendo que se le condenase al pago de los 144.749 rs., importe de los desperfectos en los dos cortijos de Zahuri y de D. Pedro, y en las casas de Granada, y al abono de los perjuicios que se le irrogaron por la falta de rentas interin se hacia su reedificacion y en las costas; para lo cual alegó que aquellos desperfectos se habian causado durante su matrimonio y que para el efecto de un uso de este, por no haber hecho las obras de conservacion necesarias:

Resultando que conferido traslado á los albaceas y herederos del Marqués de Lugros, le evacuaron con la solicitud de que se le declarase nula la justificacion ad perpetuam, y la diligencia de inspeccion ocular y se le absolviera de la demanda con los costas y en su virtud, fundando la primera parte de su peticion en los artículos 1.359 y 223 de la ley de Enjuiciacion civil, y alegando en apoyo de la segunda que no admitian el hecho de que su causante hubiera entrado en la administracion de los bienes parafenales de su esposa la Marquesa, lo cual deberia probarlo: que estaban conformes en que realizada la defuncion del Marqués de Lugros en 13 de Mayo de 1855, hicieron entrega sus albaceas de los bienes que constituian la dotacion del título de Bogaraya, pero no en que hubiese deterioros en ellos, y si algunos hubo, sería por culpa de la demandante que estimulaba á los administradores á que dejaran de hacer obras en los mismos para remitirle dinero; y que no podía prosperar una demanda que tenia por fundamento unas diligencias prohibidas por la ley, cuales eran las de inspeccion ocular y inspeccion ocular practicadas sin su audiencia y citacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las documentales, testificales y periciales que articulaban las partes, siendo una de ellas la ratificacion del perito Romero, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Enero de 1865 absolviendo á los demandados contra la Sala primera de la Audiencia de Granada, que revocó este fallo declarando que los 144.749 rs. que se seguían el juicio de peritos importaban los deterioros reconocidos en los cortijos y casas mencionadas, deben sacarse de los bienes gananciales de la testamentaria del Marqués de Lugros, y condenando, en el caso de no haberlos, á los testamentarios y herederos del mismo al pago de la expresada suma con los intereses de su marido, la cual se entregaría á su tiempo al Conde de Gavita como heredero universal de la Marquesa de Bogaraya:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los referidos herederos y albaceas recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la doctrina establecida en el artículo 1.º del libro 1.º de las Leyes de Toro, y entre ellas la de 30 de Enero de 1865, de que se debe valer el fallo que no sea ajustado y conforme á la demanda, ó en su caso á la contestacion; y cada vez que se declaraba que los 144.749 rs. debian sacarse de los gananciales de la testamentaria, sin haberse solicitado así en la demanda.

2.ª Las leyes 17, 18 y 19, tit. 14, Partida 4.ª, y la doctrina establecida en las mismas leyes, en lo que respecta á apreciada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Junio de 1857 y 4 de Marzo de 1858; porque no habiendo sido especial y señaladamente entregado por la Marquesa de Bogaraya á su marido el Marqués de Lugros el dominio ó señorío de los bienes parafenales, continuando estos en el día de la misma y participando del carácter de bienes dotes, era necesario para el efecto de la restitucion, sus aumentos ó deterioros eran de cuenta de la Marquesa y no del marido.

3.ª La ley 55 de Toro, y la 7.ª, tit. 2.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; por cuanto la mujer casada no tiene que entregar al marido la administracion de los parafenales que por derecho le corresponda, y el cual solo es responsable segun la ley 17, tit. 14, Partida 4.ª, si los enajena ó mal mete, cuando los recibió por entrega especial y señalada que se le hubiese hecho de su señorío ó dominio.

4.ª Los artículos 1.359 y 223 de la ley de Enjuiciacion civil, puesto que la Marquesa preparó su demanda con una informacion, tasaciones y reconocimiento judicial ilegales y opuestos á la letra y espíritu de la ley: Y estos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando en cuanto á la falta de conformidad imputada al fallo ejecutorio con relacion á lo solicitado en la demanda, que al declarar la Sala sentenciadora que los desperfectos reclamados por la parte demandante se saquen de los bienes gananciales de la testamentaria del Marqués de Lugros, si los hubiese, no ha resultado cuestion alguna que no esté comprendida en el objeto mismo de la demanda, ni se ha desviado de las prescripciones en ella formuladas, por más que haya creído deber circunscribirlas á los términos que ha juzgado procedentes con arreglo á derecho, no habiendo por tanto incurrido en ninguna de las infracciones que á este propósito alega el recurrente.

Considerando respecto de la cuestion principal debatida en estos autos, que segun lo dispuesto en la ley 17, tit. 11 de la Partida 4.ª, para que el Señorío de los bienes parafenales de la mujer pase durante el matrimonio al marido, y pueda, por consiguiente exigirse á este la responsabilidad que aquella ley le impone relativamente á dichos bienes, es indispensable probar que la mujer se los entregó señaladamente y con intencion de que los pose-

ya y administrara como los dotales, pues que, en caso contrario, y aun en el de darse si se realizó ó no tal entrega, siempre fuesen la mujer por señora de ella.

Considerando que no habiendo la parte demandante probado, ni aun intentado probar, que la Marquesa de Bogaraya entregó á su marido el Marqués de Lugros los bienes parafenales, objeto de este litigio, con las especiales circunstancias y en los precisos términos ya referidos, la Sala sentenciadora que, á pesar de ellos, ha declarado que los deterioros reclamados en la demanda deben sacarse de los bienes gananciales de la testamentaria de dicho Marqués, y en el caso de no haberlos, del exclusivo patrimonio de los herederos del mismo, ha infringido lo citado ley 17, tit. 11 de la Partida 4.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los herederos y testamentarios del Marqués de Lugros contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 22 de Octubre de 1865, la cual casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gómez de Hornos.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de Noviembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

La villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1865, en el recurso de casación que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que dictó el Juez de Hacienda de Tarragona, en la causa formada á D. José Castellví y Arbolí y otros, por contrabando:

Resultando que en virtud de noticias que tuvo el Ayudante de carabineros de la Comandancia de Tarragona, de que en la villa de Rivaraja se hallaban plantas de tabaco, se presentó con seis individuos del Cuerpo en dicha localidad y aprehendió y arancó de un terreno que cultivaba el farmacéutico D. José Castellví y Arbolí 14

plantas de tabaco con peso de 24 libras, y otras de varias posesiones de otros vecinos:

Resultando que Castellví manifestó en el acto de la aprehensión, y reproducido después en la indagatoria, que cultivaba la planta del tabaco para el uso de su establecimiento por la necesidad que tenía de emplearla fresca en algunas medicinas, lo mismo que la cicuta, belladona y otras, que efectivamente se encontraron en su jardín, y que según los peritos estaban plantadas hacía ya tiempo:

Resultando que la Fábrica de tabacos de Valencia certificó que las plantas aprehendidas se hallaban en estado de berza y por lo tanto la hoja sin curación y en completo estado de inutilidad, siendo dicha hoja excesivamente rizada y careciendo por su calidad de las condiciones que necesitaba para sufrir las fermentaciones que lo disponían en estado útil:

Resultando que el Promotor fiscal en su vista propuso que se sobreseyera en la causa respecto del Castellví sin ulterior progreso, y con declaración de no haber habido lugar á su formación; que el D. José se conformó con esta petición renunciando su defensa, y que el Juez de Hacienda, en 19 de Julio de este año, dictó sentencia conforme con el parecer fiscal, pero confirmando el comiso de las plantas de tabaco que se había decretado gubernativamente é imponiendo penas á los otros procesados, y remitió á la Audiencia estimando de este fallo y la causa al Fiscal de S. M. para los efectos del art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 24 y el 25 de dicho Real decreto; porque si Castellví no incurrió en delito no podía declararse el comiso de las plantas de tabaco, y si se declaraba este, no podía prescindirse de imponerle pena; y sin embargo en el fallo del Juez se le hace lo contrario.

2.º El art. 18 del citado decreto, porque según este el acto de preparar á sabiendas la producción de efectos estancados, cualquiera que sea el uso y fin para que se haga, es delito de contrabando:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que si bien con arreglo á lo que se establece en el párrafo primero del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurrió en delito de contrabando por cualquier acto en que se prepare inmediatamente á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados, en el caso presente el cultivo del

corto número de plantas de tabaco encontradas en un terreno del farmacéutico D. José Castellví no podía dar por resultado la producción inmediata y á sabiendas de un efecto estancado, de que pudiera hacerse algún uso con perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, porque aun cuando se prescindiera de estar acreditado, según el juicio formado por el Juez sentenciador, conforme á lo prescrito en el art. 82 de dicho Real decreto, que el procesado tenía las referidas plantas con otras igualmente medicinales para destinarlas en estado fresco á los usos de su profesión, la Fábrica de tabacos de Valencia, á la que se pasó para su reconocimiento el aprehendido, ha certificado que la hoja de él es excesivamente rizada, careciendo por su calidad de las condiciones necesarias para sufrir las fermentaciones que lo disponen en estado útil:

Considerando que habiéndose declarado por la sentencia no haber habido lugar á la formación de causa respecto á D. José Castellví, y sosteniéndose por el Ministerio fiscal que bajo este supuesto no procedía el comiso del género aprehendido, la circunstancia de haberse continuado el que se había decretado gubernativamente no puede servir para fundar en este extremo un recurso de casación; siendo como es favorable á los intereses que representa dicho Ministerio, seguir la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, ni podía tampoco atender á la declaración hecha en el fallo, imponerse al procesado la pena señalada en el art. 25 del mencionado Real decreto:

Y considerando, por tanto, que no han sido infringidos los artículos que cita el Ministerio fiscal, y fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal de Hacienda de la Audiencia de Barcelona; devolviéndose los autos á la misma con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Golsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de Noviembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

- 1.500.—Mataró, 1.000.—Sallent, 200.—Sarrá, 300.—Sill, 200.—Tarrasa, 600.—Yich, 600.—Villanueva y Geltrú, 800.
- Burgos.
- Lerma, 200 escudos.—Miranda de Ebro, 200.—Pampliega, 200.
- Cáceres.
- Brozas, 200 escudos.—Plasencia, 200.
- Cádiz.
- Algeciras, 7.000 escudos.—Cádiz, núm. 552, 4.000.—Idem, núm. 553, 6.700.—Idem, núm. 554, 7.700.—Idem, núm. 555, 8.400.—Idem, núm. 556, 2.000.—Idem, número 557, 3.000.—Cádiz, 200.—Chiclana, 500 (pagadera en Cádiz, núm. 555).—Jerez de la Frontera, núm. 1.301, 3.000.—Medinasiona, 200.—Puerto de Santa María, núm. 1.951, 2.000 (pagadera en Cádiz, núm. 555).—Puerto Real, 200.—San Fernando, 5.000 (pagadera en Cádiz, núm. 555).—Sanlúcar de Barrameda, 1.300.—San Roque, 2.500.—Tarfia, 1.400.
- Castellón.
- Castellón de la Plana, 1.500 escudos.—Vinaroz, 500.
- Ciudad Real.
- Almadén, 500 escudos.—Almagro, 300.—Ciudad Real, 200.—Daimiel, 200.—Infantes, 200.—Manzanares, 500.—Moral de Calatrava, 200.—Idem, 200.—Idem, 300.
- Córdoba.
- Baena, 200 escudos.—Belalcázar, 300.—Córdoba, número 801, 1.000.—Lucena, 400.—Montilla, 300.—Poniente-Génil, 400.
- Coruña.
- Ferrol, 1.200 escudos.—Padron, 300.
- Cuenca.
- Cuenca, 400 escudos.—Tarancon, 300.
- Gerona.
- Blanes, 400 escudos.—Figueras, 700.—La Bisbal, 300.—San Feliu de Guixols, 400.
- Granada.
- Albuñol, 200 escudos.—Granada, núm. 4.053, 1.400.—Idem, núm. 1.053, 1.600.—Idem, núm. 1.051, 1.800.—Idem, núm. 1.055, 1.800.
- Guadalajara.
- Brihuega, 200 escudos.—Guadalajara, 600.—Molina, 200.—Sigüenza, 400.
- Guipúzcoa.
- Tolosa, 1.400 escudos.—Vergara, 500.
- Huelva.
- Huelva, 4.000 escudos.
- Huesca.
- Barbastro, 600 escudos.
- Jaén.
- Andújar, 700 escudos.—Bailén, 200.—Jaén, 2.000.—Linares, 200.—Porcuna, 200.—Ubeda, 200.
- Leon.
- Astorga, 200 escudos.—Leon, núm. 1.351, 2.600.—Idem, núm. 1.352, 900.
- Lerida.
- Lerida, 1.800 escudos.—See de Urgel, 300.
- Logroño.
- Alfaro, 200 escudos.—Calahorra, 400.—Haro, 800.—Logroño, núm. 1.401, 3.000.—Torrecilla de Cameros, 200.
- Madrid.
- Alcalá de Henares, 400 escudos.—Aranjuez, 300.—Arganda, 200.—San Lorenzo, 200.—Torrelaguna, 200.
- Málaga.
- Antequera, 900 escudos.—Cádiz, 200.—Málaga, número 4.500, 2.000.—Idem, núm. 1.502, 2.200.—Idem, núm. 1.505, 2.500.—Idem, núm. 1.507, 2.000.—Marbella, 200.—Velez-Málaga, 700.
- Murcia.
- Aguilas, 300 escudos.—Caravaca, 200.—Lorca, 400.—Totana, 200.—Yecla, 400.
- Navarra.
- Elizondo, 4.000 escudos.—Tudela, 600.
- Orense.
- Allariz, 200 escudos.—Orense, 1.700.
- Obispo.
- Ávila, 500 escudos.—Gijón, 1.300.—Pola de Siero, 200.—Villavieja, 300.
- Palencia.
- Palencia, 1.400 escudos.
- Pontevedra.
- Cambados, 4.000 escudos.—Estrada, 200.—Guardia, 400.—Pontevedra, 700.—Tuy, 1.300.—Vigo, 1.200.—Vilgarcía de Arosa, 1.600.
- Salamanca.
- Ciudad-Rodrigo, 200 escudos.—Salamanca, número 2.050, 1.400.—Idem, núm. 2.051, 5.000.
- Santander.
- Ampuero, 200 escudos.—Laredo, 200.—Ontaneda, 300.—Potes, 200.—Santander, núm. 2.200, 1.700.—Idem, núm. 2.201, 5.600.—Santofia, 400.—Torrelavega, 700.
- Segovia.
- Sepúlveda, 200 escudos.—Villacastin, 200.
- Sevilla.
- Carmona, 900 escudos.—Ecija, 400.—Estepa, 400.—Morón, 500.—Palacios, 200.—Sevilla, núm. 2.302, 2.500.—Idem, núm. 2.303, 2.000.—Idem, núm. 2.304, 4.000.—Idem, núm. 2.305, 4.400.—Idem, núm. 2.306, 800.—Idem, núm. 2.313, 3.000.—Idem, núm. 2.315, 2.600.—Idem, núm. 2.312, 2.000.—Utrera, 500.
- Soria.
- Soria, 400 escudos.
- Tarragona.
- Montblanch, 200 escudos.—Reus, 1.500.—Tarragona, núm. 2.451, 1.300.—Tortosa, 1.200.—Valls, 800.
- Teruel.
- Teruel, 500 escudos.
- Toledo.
- Navahermosa, 200 escudos.—Ocaña, 500.—Talavera de la Reina, 1.000.—Tembleque, 200.—Toledo, 700.
- Valencia.
- Alcira, 200 escudos.—Gandía, 200.
- Valladolid.
- Medina del Campo, 300 escudos.—Peñafiel, 200.—Valladolid, núm. 2.598, 1.800.
- Vizcaya.
- Bermeo, 200 escudos.—Bilbao, núm. 401, 4.000.—Idem, núm. 402, 1.700.—Durango, 300.—La Nestosa, 600.—Marquina, 200.
- Zamora.
- Benavente, 300 escudos.—Toro, 200.—Zamora, 1.600.
- Zaragoza.
- Ataca, 200 escudos.—Calatayud, núm. 575, 300.—Caspe, 200.—Egea de los Caballeros, 200.—Pedrola, 200.—Tarazona de Aragón, 200.—Zaragoza, núm. 2.751, 4.400.—Idem, núm. 2.752, 2.400.—Idem, núm. 2.753, 900.—Idem, núm. 2.751, 1.800.—Idem, núm. 2.755, 4.600.

1865 se ha trasladado la luz inferior del fuerte de Kronslott á 183 metros de la luz alta.

La luz inferior es fija y roja; está á 7m 52 de altura sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado se puede avistar á 6 millas de distancia, entre el N. 27.º O. y el S. E. 63.º O.

El aparato de iluminación es dióptrico ó de lentes y de cuarto orden.

La torre es de hierro con cimientos de granito; está pintada de blanco, y tiene 4m 88 de alto.

La luz superior es siempre fija y blanca; está á 16m 6 de altura, ó 8m 7 de altura sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado se puede avistar á 6 millas de distancia, entre el N. 71.º O. y el N. 79.º O. ó se entre las valizas blancas y rojas de la torre, ó se entre de color amarillo oscuro.

La enfumación de las luces es N. 73.º O. y S. 75.º E. verdadero.

MAR BALTICO.—GOLFO DE RIGA.

Luz fija en la isla de Werder.

El Ministerio de Marina de Rusia publica que se ha encendido un faro en la isla de Werder, en la entrada del Mounson, Golfo de Riga.

La luz es fija; está á 23m 66 de altura sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado se podrá avistar á 11 millas de distancia. Se ve de color blanco cuando denota entre el N. 66.º O. y el N. 17.º 35.º E., alumbrando un canal limpio formado á una banda por los bajos que despiende de la costa de Livonia, y á la otra por los que avanzan desde la isla de Moon; y se ve de color rojo cuando queda entre el N. 17.º 35.º E. y el S. 42.º 4.º E. por el E. alumbrando la parte meridional del Mounson, donde debe elegirse sitio á propósito para fondear, pues continúa navegando de noche por el estrecho es impracticable.

El aparato de iluminación es dióptrico ó de lentes y de tercer orden.

La torre es de hierro; tiene 28m 34 de alto de pie á veleta; está pintada de rojo, y el cubichete de la linterna es verde. Se halla situada en la parte occidental de la isla, en 59.º 33.º 58.º latitud N., y 29.º 33.º 36.º longitud E.

Luz giratoria en la isla de Kin.

Por el mismo conducto se sabe que se ha encendido un faro en la punta meridional de la isla de Kin, en el Golfo de Riga.

La luz es blanca y giratoria; llega á su mayor brillantez de medio á medio minuto; está á 23 metros de altura sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado se puede avistar á distancia de 11 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico ó de lentes y de tercer orden.

La torre es de hierro; tiene 28m 34 de alto de pie á veleta; está pintada de rojo, y el cubichete de la linterna es verde. Se halla situada en 58.º 5.º 50.º latitud N., y 30.º 41.º 50.º longitud E., y á 19 metros al S. 42.º E. del sitio que ocupaba la antigua veleta de Kin.

Faro de Worms.

También se anuncia que la torre del faro de la isla de Worms, en la entrada del Mounson, se ha pintado de blanco, y el cubichete de su linterna de verde.

Río Dvina.

La profundidad de la barra en la boca del Dvina occidental es en la actualidad de 4m 57 (46,4 pies), y la del canal que corre desde la boca del río hasta la ciudad de Riga, es de 4m 4 (15,8 pies). El arriamiento del canal en la barra es de S. 53.º 25.º E. á N. 53.º 25.º E.

Las demoras son verdaderas. Variación 8.º 25.º N. en 1865.

Madrid 25 de Noviembre de 1865.—Salvador Moreno.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando P6o en el mes de Setiembre último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.	Puerto de donde vienen.
Vapor de hélice San Antonio.	Teniente de navio Don Pelayo Yañez.	Española.	90	»	»	»	17	Cádiz.
Idem id. Taisica.	Comandante Mr. Grul.	Inglesa.	80	»	80	»	25	Cabuinda.
Idem id. Currier.	Capitan Mr. Gasier.	Francesa.	150	»	»	»	27	Gabon.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Comandante Mr. Grul.	Inglesa.	80	»	80	»	29	La mar.
Vapor de hélice Fama.	Comandante Mr. Grul.	Inglesa.	80	»	80	»	29 <td>La mar. </td>	La mar.
Idem id. Currier.	Capitan Mr. Gasier.	Francesa.	150	»	»	»	29 <td>Gabon. </td>	Gabon.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulación.	Toneladas.	Día de llegada.	Procedencia.
Vapor-correo Retriever.	Mr. Maligan.	Inglesa.	120	General.	17	244	3	Calabar.
Goleta de vela Solsona.	Mr. Decliment.	»	»	Idem.	8	82	3	Batanga.
Brik-barca Lucetta.	Mr. White.	»	»	Idem.	15	334	8	Calabar.
Polacra Balbina.	D. J. Torres.	Española.	»	Idem.	40	70	12	Gabon.
Balandra Vaterity.	Mr. Reiberg.	Inglesa.	»	Acetate de palma.	8	50	26	Batanga.
Vapor-correo Retriever.	Mr. Maligan.	Inglesa.	120	General.	17	244	21	Batanga.
Goleta Huzar.	Mr. Gordon.	Idem.	»	Idem.	8	80	28	Batanga.
Idem Eduard Johenton.	Mr. Dayas.	Idem.	»	Idem.	8	89	28	San Thome.

IDEM SALIDOS.

Nombre y clase del buque.	Mr. Maligan.	Inglesa. <th>120</th> <th>General y corresp.</th> <th>17</th> <th>244</th> <th>3</th> <th>Bonny.</th>	120	General y corresp.	17	244	3	Bonny.
Vapor-correo Retriever.	Mr. Maligan.	Inglesa.	120 <td>General y corresp.</td> <td>17 <td>244 <td>3 <td>Bonny.</td> </td></td></td>	General y corresp.	17 <td>244 <td>3 <td>Bonny.</td> </td></td>	244 <td>3 <td>Bonny.</td> </td>	3 <td>Bonny.</td>	Bonny.
Polacra Balbina.	D. Pablo Arguon.	Española.	»	General.	40	70	19	La Península.
Bergantin Isabel, alias Currutaco.	D. Jaime Font.	»	»	Idem.	13	104	46	Cabo Palmas.
Vapor-correo Retriever.	Mr. Maligan.	Inglesa.	120	Idem.	17	244	29	La costa.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Dirección general de Telégrafos.**

La estación de Vitigudim, provincia de Salamanca, con servicio limitado, se abrirá para el de la correspondencia oficial y la privada del interior é internacional el día 10 del próximo Diciembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Noviembre de 1865.—El Director general, Nicolás Suarez Canton.

**Dirección general del Registro de la Propiedad.**

Sección 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Tortosa, de segunda clase, con fianza de 20.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Barcelona, se hace saber á los que aspiren á él por concurrencia con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de la misma Audiencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1865.—El Director general, Luis María de la Torre.

**Dirección general de Administración militar.**

Por el presente se convoca á pública y formal licitación para adquirir 30.000 sábanas y 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Enero de 1866 á la una de la tarde en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, advirtiéndose que la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, y de que habla la condición 2.ª del pliego, puede ser en metálico ó su equivalente según la cotización oficial en papel de la Deuda del Estado consolidado ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Madrid 26 de Noviembre de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

**INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de 30.000 sábanas y 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios.**

1.ª La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo á la una de la tarde, y será simultánea en la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate, y en las que se hallan de manifiesto las muestras tipos, marcadas con los números 1 y 2 de la clase de tela para la construcción respectivamente de las sábanas y jergones.

2.ª El lienzo de las sábanas ha de ser, en cuanto á la clase de hilo, calidad y tejido, igual en un todo á la muestra núm. 1, y ha de tener por centímetro cuadrado 15 hilos del núm. 12 en la trama, y 14 hilos del núm. 10 en el urdimbre.

3.ª Los jergones han de ser de tela listada, igual en calidad y tejido á la muestra núm. 2, y ha de tener en el centímetro cuadrado 40 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

4.ª Las dimensiones de cada sábana, incluidos los dobladillos, serán las siguientes:

	Metros.
Largo.....	2,40
Ancho.....	1,34

Las sábanas pueden ser de una pieza ó de dos unidades por el centro á lo largo de la prenda, pero serán preferidas las de una sola pieza.

5.ª Los jergones han de ser de las siguientes dimensiones:

Los jergones han de estar contruados de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de sus extremos.

6.ª Los dobladillos y costuras de las sábanas y de los jergones han de estar bien hechos á juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo, como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que tengan por centímetro cuadrado, serán el objeto principal de su examen para la recepción.

7.ª La entrega de los 10.000 jergones se verificará en los almacenes de la Administración de utensilios de esta corte, en tres plazos. El primero, en número de 4.000, á los 60 días de comunicada al obligado la aprobación de la subasta; el segundo, en número de 3.000, á los 40 días de verificada la primera entrega, y el tercero, en número de 3.000 también, á los 40 primeros días siguientes de verificada la segunda entrega.

La entrega de las 30.000 sábanas ha de ser 12.000 en esta corte y 6.000 en cada una de las capitales Barcelona, Sevilla y Granada. Las 12.000 sábanas que han de entregarse en esta corte, lo serán en tres plazos, en número, cada uno, de 4.000 sábanas, y en la misma forma que se ha explicado la de los jergones. Las entregas en Barcelona, Sevilla y Granada, lo serán también en igual forma, en tres plazos y en número de 2.000 sábanas cada uno.

8.ª Si al espirar el tercer plazo, el obligado ó obligados no pudiesen, por causas justas, verificar el completo de entrega de sus compromisos, tendrán el de 30 días más para completarlo; más si pasado este último plazo no cumplieren con lo estipulado, la Administración militar procederá á la construcción de las prendas que faltaren por cuenta de los rematantes, á cuyo fin deben suministrar satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 12.ª, si se hallaren en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

9.ª La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, tanto en esta corte como en Barcelona, Sevilla y Granada. Las dudas que ocurran en las recepciones se decidirán por peritos jurados, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

10.ª El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que más convenga al obligado, y dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

11.ª El precio límite de cada una sábana es el de 2 escudos 200 milésimas, y el de cada un jergon un escudo 900 milésimas, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dichos precios, así como tampoco las que no se hallen extendidas conforme al modelo adjunto.

12.ª Las proposiciones pueden hacerse por el completo de las prendas cuya construcción es objeto de esta subasta, ó por una parte de ellas, siendo preferibles las que á igual precio ofrezcan construir mayor número de prendas. Para la validez de la oferta deberá acompañarse la correspondiente carta de pago, que acredite haber entregado el dinero en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos serán devueltos en el acto á los autores de las ofertas que sean desechadas. Los autores de las proposiciones que sean admitidas aumentarán el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligación, que es lo que se exige como garantía para la seguridad del contrato, según previene la condición 9.ª.

13.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, una hora antes de constituirse los respectivos tribunales de subasta, pero estando ya constituidos, ó sonada la hora señalada para los actos, no será admitida ninguna.

14.ª Si al abrir los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permitiendo á la licitación interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más económica, pero en

caso de empate se decidirá por la suerte. Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán sus autores ó representantes en esta corte para la competencia, y la definitiva adjudicación del remate será de la manera antes indicada.

15.ª La duración y efectos de este contrato concluye natural y legalmente cuando esté verificado y satisfecho el completo de entrega á que se hubiesen obligado las proposiciones admitidas.

16.ª Son de cuenta de los rematantes los gastos de asistencia de Escribano, escrituras, copias y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la solemnidad del contrato.

17.ª El remate ó remates tendrán la aprobación definitiva, cuando haya recaído del Gobierno en S. M. Madrid 21 de Noviembre de 1865.—José María Corona.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecindado y residente en... calle de... número..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de Madrid del día... ó en el Boletín ofi al de la provincia de... del día... para la construcción de 30.000 sábanas y 10.000 jergones; habiendo examinado además las muestras de tela que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, ó en la Intendencia de..., se comprometo á construir tantas sábanas de una pieza, (ó de dos piezas) y tantos jergones, con entera sujeción al pliego de condiciones y á las muestras citadas al precio de... escudos... milésimas cada sábana, y de... escudos... milésimas cada jergon, y á entregar los tantos jergones en la Administración de utensilios de Madrid, y las tantas sábanas, T. en tal parte, T. en tal otra, y T. en tal otra. Y en seguridad de esta proposición acompaño carta de pago de tantos escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

**Dirección general de Loterías.**

A las doce del día 4 del próximo mes tendrá efecto en la misma Dirección una negociación total de letras á cargo de los Administradores de la Renta, que se verificará por medio de pliegos cerrados con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que esmin de la nota que á continuación se expresa, y que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Letras para negociar.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Alava.

Administración de Salvatierra, 200 escudos.

Albacete.

Albacete, núm. 51, 500 escudos.—Idem, núm. 52, 500.—Alicante, 200.—Hollin, 300.

Alicante.

Alcoy, 800 escudos.—Alicante, núm. 151, 4.000.—Idem, núm. 152, 500.—Idem, núm. 153, 2.000.—Orihuela, 400.—Torrevieja, 1.600.

Almería.

Almería, 1.200 escudos.—Berja, 200.—Sorbas, 300.

Avila.

Arévalo, 300 escudos.—Avila, núm. 250, 600.—Idem, núm. 251, 600.—Piedrahita, 400.

Badajoz.

Almendralejo, 200 escudos.—Badajoz, núm. 301, 4.000.—Idem, núm. 302, 1.300.—Idem, núm. 322, 5.000.—Don Benito, 200.—Jerez de los Caballeros, 200.—Olivenza, 1.400.—Villafraña de Barros, 200.—Zafra, 200.

Barcelona.

Badalona, 1.000 escudos.—Canet de Mar, 1.200.—Granollers, 200.—Igualada, 1.500.—Manresa, 800.—Masnou,

- Avilés, 500 escudos.—Gijón, 1.300.—Pola de Siero, 200.—Villavieja, 300.
- Palencia.
- Palencia, 1.400 escudos.
- Pontevedra.
- Cambados, 4.000 escudos.—Estrada, 200.—Guardia, 400.—Pontevedra, 700.—



En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se publica...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se saca a la venta...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca a pública subasta...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calaña...

Por providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca a pública subasta...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco España y Rico, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte...

En virtud de providencia dictada en causa criminal instruida en este Juzgado a consecuencia de haberse fugado del pueblo de Revilla Valjeira...

que las diligencias conducentes para la captura de dicho sujeto y le remitan a este Juzgado para los efectos de justicia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los padres ó parientes de José Iglesias, natural de Galicia, y trabajador que fue de la fragata mercante española Fama Filipinas...

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Sanchez Madrazo, natural de Bjar, de 20 años de edad, poco más ó menos, para que en el término de nueve días...

D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a los acreedores y demás que se concipien con derecho a los bienes del concursado Pedro Aldredo Martín...

Dado en Medina del Campo a 10 de Noviembre de 1865. Rafael Solís Liebana. Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villaverde.

La Correspondencia general de Viena anuncia que habiendo solicitado varios Oficiales austriacos ingresar conservando sus empleos en el ejército pontificio, el General Kanzler les ha manifestado...

Las correspondencias de Alejandría contienen muy favorables noticias relativas al estado sanitario de Egipto. El Virey ha regresado de su excursión al alto Egipto...

El nuevo Ministerio recientemente formado en Atenas se compone de M. Deligorgis, Presidente y Ministro de Negocios extranjeros y de Justicia; Grivas, de la Guerra; Mavromichalis, de Marina; Aristides, de Hacienda; Zanus, del Interior; y Spiliotis Antinopsalo, de Cultos.

Un despacho particular transmitido a La Patria con noticias de la Plata, que alcanzan a los últimos días de Octubre, asegura que el Emperador del Brasil se embarcará el 4 de este mes en Porto Alegre a bordo de la corbeta de vapor Santa Maria...

El Gobierno británico ha recibido noticias de Jamaica, donde a pesar de haberse reprimido la insurrección, y en varios establecimientos ingleses de las Antillas, existe gran efervescencia.

rección, y en varios establecimientos ingleses de las Antillas, existe gran efervescencia. En su consecuencia ha resultado que continúe la remesa de recursos destinados a precaver la reproducción de sangrientas escenas...

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega correspondiente a este mes del tomo XXVII de la Revista de Legislación y Jurisprudencia...

Observaciones sobre el proyecto de ley para la reforma de la casación civil, propuesto al Senado en 21 de Mayo de 1864...

Estudios sobre el derecho mercantil.—Estudio primero.—Naturaleza del fenómeno comercio con relación al Derecho; por D. Manuel Duran y Bas.

Derecho civil y administrativo.—Sobre investigación de bienes del Estado; por D. Pedro Gomez de la Serna.

Legislación hipotecaria.—Cómo deberá hacerse la inscripción de los terrenos que perteneciendo al común de vecinos han sido concedidos en disfrute por un Ayuntamiento...

Con esta descripción, y a través abundantemente con las minuciosas explicaciones que el inventor da al pie de cada una de las figuras, toda persona...

Ensayo a presencia de S. M. el Rey en la posesión de la Moneda, todos los espectadores han convenido en su importancia y mérito superior a las conocidas hasta el día...

Anteanoche celebró su última sesión y quedó disuelta la Junta municipal de Socorros del distrito del Congreso, dejando adoptadas algunas resoluciones de importancia...

Entre los acuerdos adoptados fué uno de ellos el que se celebrasen en la parroquia de San Sebastian misas por el alma de los fallecidos del cólera en el distrito.

Para entenderse con la Excma. Junta municipal respecto a la instalación de una casa de socorro, que se solicita de la Excma. Junta Municipal de Beneficencia se establezca dentro de la demarcación del distrito...

El día 5 del próximo Diciembre se verificará una solemne función en la parroquia de San Sebastian por las Reales corporaciones y Nuestras Señoras de la Misericordia, Santísimo Cristo de la Fe, Santísimo Cristo del Olvido y Nuestra Señora de los Dolores...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales...

BIBLIOGRAFIA. LA ESPAÑA SAGRADA. TOMO XLIX.

La España Sagrada es uno de los monumentos más grandiosos de la cultura española; una magnífica enciclopedia que, iniciada por el R. P. M. Fr. Enrique Florez en 1747, continuó elaborándose con lentitud...

Es la España Sagrada inmenso repertorio de elementos indispensables para el historiador y el geógrafo, para el filólogo y el economista, para el anticuario y el cronólogo...

Comienza este tomo con la descripción de la Celtiberia en general, y sus límites, de los costumbres y conquistas de los moradores que la habían dado nombre...

Los capítulos 3.º y 4.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 5.º y 6.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 7.º y 8.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 9.º y 10.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 11.º y 12.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 13.º y 14.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 15.º y 16.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 17.º y 18.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 19.º y 20.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 21.º y 22.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 23.º y 24.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 25.º y 26.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 27.º y 28.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 29.º y 30.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

Los capítulos 31.º y 32.º comprenden la descripción de Tarazona y de sus antigüedades, así como las de los pueblos más notables de la diócesis.

508 de los obispos. Los tomos V al VIII abrazan todo lo relativo a la provincia cartaginense y a la iglesia de Toledo como metrópoli y todas sus sufragáneas...

Estos volúmenes podremos añadir la disertación del mismo Sr. Florez sobre la Cantabria, publicada como discurso preliminar al tomo XXIV de la España Sagrada...

El P. Risco examina en los tomos XXX y XXXI el estado antiguo de la iglesia de Zaragoza y las memorias de los ilustres varones cesaraugustanos...

Los tomos XLIII y XLIV escritos por los PP. Fr. Antolin Merino y Fr. José de la Canal contienen el estado antiguo y moderno de la iglesia de Gerona...

Publicado ya el XLIX de que hicimos un ligero análisis al comienzo de este artículo, podemos decir a nuestros lectores que el tomo L está en prensa...

Concluimos expresando nuestros votos, a fin de que la ilustrada comisión de la España Sagrada no desmaye en su propósito de llevar pronto a feliz término aquella importantísima obra...

BOLETIN DE TEATROS.

Segun noticias de una colega, la empresa del Teatro Real ha contratado a bajo Arta, cuya reputación es bien conocida, y a la tiple señora Galletti...

Concluimos expresando nuestros votos, a fin de que la ilustrada comisión de la España Sagrada no desmaye en su propósito de llevar pronto a feliz término aquella importantísima obra...

ANUNCIOS.

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, octava edición. Comprendido en la lista oficial de obras de texto para las Reales Escuelas de Comercio...

SE HALLA DE VENTA EN LA PORTERIA DE LA Direccion general de Impuestos indirectos la nueva edición de los Aranceles vigentes de Aduanas...

MEMORIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO HIDROLÓGICO del valle del Guadalquivir, publicada por la Junta general de Estadística. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 1 escudo 650 milésimas cada ejemplar.

MEMORIA sobre el reconocimiento hidrográfico de Ebro, publicada por la misma Junta de Estadística. Se vende cada ejemplar en el mismo despacho a 2 escudos y 25 milésimas.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 25 de Noviembre.—Interior, 35-60.—Diferida, 36-50. Amsterdam 24 de Noviembre.—Interior, 36 1/2.—Diferida, 37 7/16.

Londres 25 de Noviembre.—Consolidados, 88 1/4 a 88 3/4. Paris 27 de Noviembre.—Interior español, 38.—Diferida, 37 1/2.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 28 de abono.—Cuarto turno.—Ultima representación por ahora de La Africana.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61.ª de abono.—Turno par y primero de tres.—Cuarta representación de la comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Luis de Eguizola...

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Llamada y tropa.—La casa roja.

TEATRO DEL CINCO.—A las ocho de la noche.—Funcion 38 de abono.—Segundo turno.—El suplicio de una mujer.—Baile.—El maestro de baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia de magia en tres actos Batalla de diablos.

SANTOS DEL DIA. San Andrés Apóstol, y Santas Justina y Maura, virgenes y mártires.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1865.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m., TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cuenca, Guadalajara, Leon, Segovia y Zamora.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1865.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a las 9 m., Temperatura a las 9 m., Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. No se ha recibido el anuncio.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes recibidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Artículo, Precio.

Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.

Desposos de cerdo, de 0,200 a 0,236 escudos libra. Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 4,000 a 4,500 libra.

Idem fresco, de 0,350 escudos libra. Idem en canal, de 6,900 escudos arroba. Lomo, de 0,450 a 0,500 escudos libra.

Jamon, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra. Aceite, de 6,800 a 7,100 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 libra.

Vino, de 4 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo. Garbanzos, de 4,600 a 6,200 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra.

Arroz, de 3 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,169 libra. Lentejas, de 4,900 a 2,300 escudos arroba, y de 0,096 a 0,148 libra.

Carbon, de 0,750 a 0,800 escudos arroba. Jabon, de 6,600 a 6,900 escudos arroba, y de 0,236 a 0,012.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,100 a 2,500 escudos fanega. Algarroba, a 2,200 escudos id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOS. Carne de vaca, de 5,400 a 5,100 escudos arroba, y de 0,260 a 0,306 libra.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 33-15. Idem del personal, no publicado, 20-25 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-10.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 80-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 81-00 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 74-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 d. Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d.

Table with columns: Plaza, Beneficio.

Table with columns: Plaza, Beneficio.